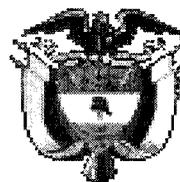


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 082

Fecha: JUNIO 21 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NUBIA MARÍA CAICEDO MICOLTA	FOMAG	18/06/2018
2016-224	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CÉSAR AUGUSTO PÉREZ OSPINA Y OTROS	EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL	18/06/2018
2016-297	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN	EJÉRCITO NACIONAL	18/06/2018
2016-297	REPARACIÓN DIRECTA	SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN	EJÉRCITO NACIONAL	18/06/2018
2017-025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ASCENETH JARAMILLO MONTOYA	ARMADA NACIONAL	18/06/2018
2017-051	EJECUTIVO	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	19/06/2018
2017-140	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	20/06/2018

2018-129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JULIÁN ANDRÉS CORREA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	18/06/2018
2018-130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ GÓMEZ VANEGAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	18/06/2018
2018-131	ACCIÓN POPULAR	SIXTO ANTONIO QUIÑONES Y OTRO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA, VINCULADO HIDROPACÍFICO	19/06/2018

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 18 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 649

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00224-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	- CESAR AGUSTO PEREZ OSPINA - EDWIN ARBEY MUÑOZ VASQUEZ - LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO - WILLIAM SEGUNDO COGOLLO SOTELO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJECITO NACIONAL DE COLOMBIA
VINCULADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

En atención al escrito obrante a folio 276 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 276, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que prestan mérito ejecutivo.
- 2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos al señor STIVEN QUIÑONES CASTRO.
- 3.- **AUTORIZAR** por secretaría la entrega al señor STIVEN QUIÑONES CASTRO de los remanentes del presente proceso.
- 4.- En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

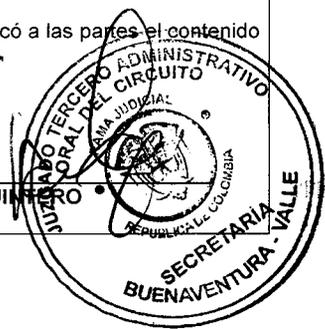
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **082** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 JUN. 2018**

\_\_\_\_\_  
 ANGIE CATALINA GUARIN QUIÑONES  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 331

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00102-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA MARIA CAICEDO MICOLTA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En atención al escrito obrante a folio 339 del expediente, el juzgado,

**RESUELVE**

1.- **AUTORIZAR** acosta de la parte interesada las copias auténticas relacionadas por el peticionario en el escrito visto a folio 339, con la constancia de ejecutoria de cada una de las decisiones y que es primera copia que presta mérito ejecutivo, así mismo, se dejará constancia en las mismas de que el poder otorgado a la parte actora cuenta con la facultad expresa de recibir.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de dichos documentos a la Dra. EVELYN TASCON CAJIAO y a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 082 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 JUN. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN OLIVERO  
Secretaria



DECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 329

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-109-33-33-003-2016-00297-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b>

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de 1 SMLMV equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 032 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 JUN. 2018

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaría



<sup>1</sup> Equivalente a 1 SMLMV de conformidad con el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 604 del 5 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de junio de 2018.

Auto de Sustanciación No. 330

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00297-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 082 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 JUN. 2018

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 18 de junio de 2018

Auto Interlocutorio No. 650

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00025-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASCENETH JARAMILLO MONTOYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>

Observa el Despacho que a folio 200 del expediente, la demandante, allegó escrito mediante el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento, que ninguna persona recibe la pensión de sobreviviente del señor Francisco José Rodríguez en calidad de beneficiario, tal documento se pondrá en conocimiento

De otro lado, encuentra necesario el Juzgado requerir a la ARMADA NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, para que con destino al proceso manifiesten si hay algún familiar sobreviviente de la señora Rosalba Ortiz de Rodríguez, que esté reclamando o recibiendo la pensión de sobreviviente, esto con el fin de no incurrir en nulidades procesales y garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias, para tal fin se le concederá un término de DIEZ (10) DÍAS.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos visibles a folio 200 del expediente, allegado por la parte demandante.
- 2. REQUERIR** a la ARMADA NACIONAL y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, para que con destino al proceso manifiesten si hay algún familiar sobreviviente de la señora Rosalba Ortiz de Rodríguez, que esté

reclamando o recibiendo la pensión de sobreviviente, para tal fin se le CONCEDE un término de DIEZ (10) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 087 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 JUN. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria



YNTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 19 de junio 2018.

Auto Interlocutorio No. 648

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00051-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho, que la parte ejecutante solicita en el escrito que antecede decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3, se puede apreciar que en el presente expediente, ya se ha emitido la orden de seguir adelante la ejecución, y ésta se encuentra en firme, por lo tanto el Juzgado procederá a ordenar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la entidad ejecutada en la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800.084.048-5; SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con NIT 835.000.149-8 y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.215.775-5.

Así mismo, se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y CITI BANK.

De igual manera, se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:

<b>BANCO</b>	<b>NUMERO DE CUENTA</b>	<b>NOMBRE DE CUENTA</b>
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura

BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo
BANCO BOGOTA	1860-77244	Control Físico
BANCO BOGOTA	1860-77335	Pago de contratos Municipio
BANCO BOGOTA	1860-80305	Impuesto espectáculo publico
BANCO BOGOTA	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO BOGOTA	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO BOGOTA	1864-83244	Impuesto a la construcción
BANCO BOGOTA	186483251	Otras participaciones
BANCO BOGOTA	186483269	Arrendamientos
BANCO BOGOTA	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	186483285	Control físico
BANCO BOGOTA	186483295	Sobretasa combustible

En el mismo sentido, se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que de los dineros que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:

- SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, con NIT 800-215775-5, ubicada en la Avenida Portuaria.
- SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, ubicada en la Carrera. 28 No.7-52.
- LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con NIT 835-000149-8., ubicada en la Carrera. 3 No.7-32 ofic.302 Edif. Pacific Trade Center.
- TERPEL DE OCCIDENTE S.A.
- TERMINAL LOGISTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS, NIT -900.174229-0.
- TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SAS TCSA, NIT 835-000787-7., ubicado en el terminal Marítimo, muelle 1 zona portuaria.

Adicionalmente, se ordenará el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:

- ESTACION DE SERVICIO ESSO MOVIL BUENAVENTURA, ubicado en la calle 6 Carrera. 57B.
- ESTACION DE SERVICIO ESSO, ubicada en la calle 6 No. 19 B 60.
- ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO CALIMAR LTDA, ubicada en la calle 3 No.2-18.
- ESTACION DE SERVICIOS MANGLARES, ubicada en la calle 7 No. 24-20.
- ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO No.134, localizada en la calle 3 No.2-18.

- TERPEL S.A., ubicada en la Carrera. 6 No. 22 D 60 B/ Santa Cruz.
- ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OASIS II SAS, ubicada en la calle 19 No. 80.
- ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, ubicada en la avenida Portuaria No. 19 C 31.

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura

Por último, se ordenará el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.

Respecto de la medida cautelar que se decreta en la parte resolutive de esta decisión debe PREVENIRSE a las entidades destinatarias de la misma lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, ordenándoles que si la medida precautelativa hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGA de consumir la medida.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" emitido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

*A.- Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social,*

incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quedar duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del párrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

**B.-** Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servicios públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

**C.-** Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

**D.-** Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

8

*E.- Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).*

*F.- Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.*

*G.- Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.*

*Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestro.*

De tal manera que las entidades relacionadas arriba, a las cuales se dirige la medida cautelar que aquí se decreta, deben seguir la anterior directriz sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndolas igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de la medida de embargo.

Por todo lo anterior, el juzgado,

## **RESUELVE**

**1.-DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5.

-SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8.

-SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.215.775-5.

**2.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de

ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y CITI BANK.

**3.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura
BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo
BANCO BOGOTA	1860-77244	Control Físico
BANCO BOGOTA	1860-77335	Pago de contratos Municipio
BANCO BOGOTA	1860-80305	Impuesto espectáculo publico
BANCO BOGOTA	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO BOGOTA	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO BOGOTA	1864-83244	Impuesto a la construcción
BANCO BOGOTA	186483251	Otras participaciones
BANCO BOGOTA	186483269	Arrendamientos
BANCO BOGOTA	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	186483285	Control físico
BANCO BOGOTA	186483295	Sobretasa combustible

**4.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que de los dineros que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:

-SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, con NIT 800-215775-5, ubicada en la Avenida Portuaria.

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, ubicada en la Carrera. 28 No.7-52.

-LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con NIT 835-000149-8., ubicada en la Carrera. 3 No.7-32 ofic.302 Edif. Pacific Trade Center.

-TERPEL DE OCCIDENTE S.A.

-TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS, NIT -900.174229-0.

-TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SAS TCSA, NIT 835-000787-7., ubicado en el terminal Marítimo, muelle 1 zona portuaria.

**5.-DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:

- ESTACION DE SERVICIO ESSO MOVIL BUENAVENTURA, ubicado en la calle 6 Carrera. 57B.
- ESTACION DE SERVICIO ESSO, ubicada en la calle 6 No. 19 B 60.
- ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO CALIMAR LTDA, ubicada en la calle 3 No.2-18.
- ESTACION DE SERVICIOS MANGLARES, ubicada en la calle 7 No. 24-20.
- ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO No.134, localizada en la calle 3 No.2-18.
- TERPEL S.A., ubicada en la Carrera. 6 No. 22 D 60 B/ Santa Cruz.
- ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OASIS II SAS, ubicada en la calle 19 No. 80.
- ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, ubicada en la avenida Portuaria No. 19 C 31.

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura.

**6.-DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.

**7.-LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los TRES (3) DIAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno. Se aclara que el embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos

valores y efectos negociables a la orden y al portador, igualmente dichos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

**8.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de **\$100.000.000**. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**9-REMITIR** por intermedio de la secretaría del juzgado el correspondiente OFICIO a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas comunicando la anterior medida cautelar.

**10.-PREVENIR** a las a las sociedades y entidades crediticias destinatarias de la medida cautelar lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, por ello se les **ORDENA** que si la medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGAN de consumir la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>	
En Estados No. <b>082</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <b>21 JUN. 2018</b>	
 <b>ANGIE CATALINA SUJARI</b> Secretaria	

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura, 20 de junio de 2018

**Auto Interlocutorio No. 652**

<b>Radicado</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00140-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>Construcciones y Operaciones del Mar Pacífico Ltda.</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>Distrito de Buenaventura</b>

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de embargo y secuestro de bienes tangibles o intangibles, dineros o cualquier clase de conceptos, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que puedan quedar a favor de la parte demandada Alcaldía Distrital de Buenaventura dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor Marlon Arcesio Herrera Rodríguez contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura, el cual cursa ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, bajo la radicación número 2018-00024-00.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de los remanentes que se encuentren a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura dentro del proceso bajo la radicación 2018-00024-00 ejecutante Marlon Arcesio Herrera Rodríguez y ejecutado la Alcaldía Distrital de Buenaventura, el cual debe limitarse a la suma de \$170.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depositos Judiciales del Juzgado número 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A., por secretaría librar el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 082 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

21 JUN. 2018

ANGIE SATALINA GILABIN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 18 de junio 2018.

Auto Interlocutorio No. 647

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00129-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIÁN ANDRÉS CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JULIÁN ANDRÉS CORREA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 082 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 JUN. 2018

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



DECCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 18 de junio 2018.

Auto Interlocutorio No. 646

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00130-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE GOMEZ VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOSE GOMEZ VANEGAS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada la **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

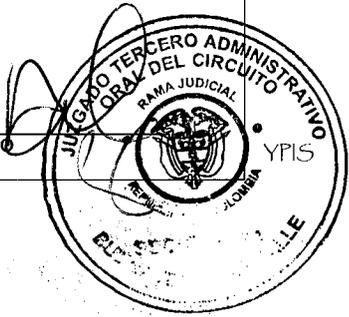
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.  
En Estados No. **082** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.  
En Buenaventura a los, **21 JUN. 2018**  
\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 19 de junio 2018.

**Auto Interlocutorio No. 651**

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00131-00
ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTES	SIXTO ANTONIO QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA-SAAB
VINCULADO	HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

**REF.: ADMITE ACCIÓN POPULAR**

El señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES y los coadyuvantes VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR y FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR, presentan ACCIÓN POPULAR en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA-SAAB y como vinculada la sociedad HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. con el fin de que se protejan los derechos colectivos.

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma, a las partes accionadas.

Así mismo, encuentra el Despacho necesario hacer referencia a la vinculación al contradictorio de la sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., dado que puede tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, y en ese evento la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede afectarlas.

Lo anterior, con el fin de no incurrir en nulidades procesales y garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

## RESUELVE

1.- **ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor SIXTO ANTONIO QUIÑONES y los coadyuvantes VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR y FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA-SAAB.

2.- **VINCULAR** como Litisconsorte necesario de la parte pasiva de la presente ACCIÓN POPULAR a la Sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.

3.- **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura o quien haga sus veces, a los Representantes Legales de las sociedades HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y al Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 13 ibídem.

3.- **ADVERTIR** a tales funcionarios que conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 22 de la ley 472 de 1998, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

4.- Respecto de las comunicaciones del presente auto al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

5.- A los miembros de la comunidad del Distrito de Buenaventura (Valle), se les informará a través de un **AVISO**, el cual deberá ser publicado en los siguientes medios masivos de comunicación local.

5.1. Página WEB de la Rama Judicial.

5.2. Lugar público de la Secretaría de este despacho

**NOTA:** A la parte accionante se le envía para los fines indicados en el inciso inicial del artículo 21 de la ley 472 de 1998, para que lo difunda por una (1) vez, en una radiodifusora local.

6.- **INFORMAR** a las partes accionadas como a la vinculada que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del numeral 3° de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 082 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 JUN. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



DECC